



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **161**
(**06 JUN 2018**

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017” ✓

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, Ley 1437 de 2011

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017, la Rectoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, requirió al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM**, consultando *ex post* y solicitando el pago por vía de excepción la cuota parte pensional, de conformidad con los argumentos expuestos en dicho acto, por los tiempos laborados en la Empresa de Telecomunicaciones- Telecom, comprendidos entre el 17 de agosto de 1970 al 15 de marzo de 1971, respecto del señor **OSUNA SUAREZ JAIRO ANTONIO** identificado con la C.C. 17062868 ✓

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la precitada Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2017, ante lo cual, el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES**, en escrito radicado el día 09 de enero de 2018, interpuso Recurso de Reposición, previas las formalidades legales señaladas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

Que el Decreto 1615 de 2003 ordeno la disolución y consecuente liquidación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, liquidación que fuera prorrogada en virtud del Decreto 1915 de 2005 y 4781 de 2005. No obstante, previo a la liquidación de TELECOM y conforme al numeral 12.29 del Artículo 3 del Decreto 4781 de 2005 se suscribió contrato de Fiducia Mercantil de fecha 30 de diciembre de 2005 entre la Fiducia la Previsora S.A., actuando en calidad de liquidador de Telecom en Liquidación y Telesociadas y el Consorcio de Remanentes Telecom conformado por Fiduagraria S.A y Fiduciaria Popular S.A., cuya representación está a cargo de Fiduagraria S.A y cuyo objeto es “(...) la constitución de un patrimonio autónomo denominado PAR, destinado a: (...) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de TELECOM EN LIQUIDACIÓN Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION posteriores al cierre de los procesos liquidatorio(...)”.

De acuerdo al artículo 20 del Decreto 1615 de 2003, “(...) La Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom será la encargada de reconocer las cuotas partes y las pensiones de los ex trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

161

06 JUN 2018

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

Telecom en Liquidación, así como las sustituciones pensionales que se hayan causado a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones- Telecom en Liquidación, en desarrollo del convenio 08 suscrito el día 08 de abril de 2001, entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –Telecom y Caprecom (...)

Es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 2090 de fecha 23 de octubre de 2015 por medio de la cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Telecom y sus Telesociadas, que en sus artículo 4 señala que:

“(…) Artículo 4. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de cada una de las Telesociadas de que trata este Decreto y de TELECOM, estará a cargo del Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones o quien se designe para tal fin. (...)”

Parágrafo 2. CAPRECOM deberá suministrar al Ministerio de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones, o a quien este designe la información y los archivos correspondientes, tanto en físico como en medio magnético, que soporten la gestión adelantada en el cobro y pago de las cuotas partes pensionales (activas y pasivas) hasta el momento del traslado de la función pensional a la UGPP. (...)”

Conforme a lo anterior, se suscribió el Otrosí No. 13 del 01 de diciembre de 2015 al contrato de Fiducia Mercantil, en el cual se adicionaron al PAR actividades relacionadas con la administración de las cuotas partes pensionales activas y pasivas de Telecom, Telenariño y Teletolima y las de reconocimiento, liquidación y pago de los bonos pensionales de Telecom y las Telesociadas; lo anterior, enmarcado en el Decreto No. 2090 del 23 de octubre de 2013, en el cual se estableció las reglas para la asunción de la función pensional de las extintas TELEASOCIADAS y TELECOM.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. (...) Se informa que la cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensionales de ex funcionarios de la extinta Telecom DEBEN dirigirse a nombre del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES con NIT 899.999.053-1 y remitirlas al PAR a la dirección CALLE 12 C No. 8-39 piso 7, por lo cual se hace la devolución de la cuenta de cobro por ustedes remita en un (1) folio.

Es importante señalar a su despacho, que el Decreto 2090 del 23 de octubre de 2015, señala que a partir del 01 de junio de 2015, el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, tendría la competencia para conocer de los asuntos relacionados con las cuotas partes pensionales relacionadas con los ex funcionarios de las Extintas Telecom y Telesociadas, competencia que fue delegada por medio de Otrosí No. 13 al Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR TELECOM, tal como se citó anteriormente; por lo cual, los periodos anteriores debieron ser cobrados en su momento a Caprecom, entidad que tenía la competencia para tal fin.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º.

161

(06 JUN 2018

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

2. FALTA DE TITULO EJECUTIVO O INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES MINTIC

Para efectos del Proceso Administrativo coactivo, el Título Ejecutivo, es el acto administrativo o providencia en el que consta una obligación clara, expresa y exigible, consistente en una suma de dinero a favor de la entidad.

- a) La obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero.
- b) Si se trata de acto administrativo, este debe encontrarse ejecutoriado para ser exigible. La obligación contenida en el título ejecutivo debe reunir los siguientes requisitos:
 - a) Que sea clara
 - b) Que sea expresa
 - c) Que sea exigible

Ahora bien, para el cobro de las cuotas partes pensionales se requiere de un título ejecutivo complejo, el cual debe estar conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y los que modificaron el mismo, así como, el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas.

Si bien de la resolución de reconocimiento se desprendería la obligación clara, expresa y exigible que sirve de título del derecho, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha manifestado que dicha providencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la Resolución presta mérito ejecutivo.

De esta manera, la alta corporación concluyó que, tratándose de un título ejecutivo complejo, se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran como un todo antes de determinar el pago de la obligación.

Otro requisito sine qua non, que debe cumplir la entidad pagadora para la exigencia de la cuota parte consiste en el deber de notificar el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la misma, quienes dispondrían de un término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta se tendrá aceptada, por acaecimiento del silencio administrativo positivo, y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

De igual manera, es importante indicar que la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no solo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago, y si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, solo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 161

(06 JUN 2018)

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

En esa medida el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión, la consulta y la aceptación de la misma, o en su defecto la declaratoria del silencio administrativo, y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

La exigibilidad, por su parte, derivada del acto administrativo que reconoce la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes, ocurre en el momento en que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas, y siempre y cuando la obligación no este prescrita.

PETICION DEL RECURRENTE

Solicita de declare probada la excepción de falta de título ejecutivo, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, obligatoriedad de consultar al entidad concurrente la cuota parte pensional y reliquidar las cuotas parte por periodos no mayores a tres años dirigidas a nombre del MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES con NIT 899.999.053-1 y remitirlas al Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los argumentos expuestos por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, es pertinente indicar que efectivamente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no realizó la consulta de conformidad con lo establecido en la circular 069 de 2008, razón por la cual se procedió a solicitar la aplicación de lo contenido en concepto del 28 de mayo de 2008, del Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, que sostuvo:

(...)

“sitúa a la Sala en un escenario distinto al del concepto 1853 de 2007, pues mientras en éste, se preguntó sobre la interrupción de la prescripción de las cuentas de cobro presentadas sin soporte o con inconsistencias, la consulta de hoy, se refiere a la situación jurídica de aquellas que se presenten por la entidad acreedora sin haber agotado el procedimiento de traslado previsto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, donde se dispone:



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

161

06 JUN 2018

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

“Artículo 2º la caja de previsión obligada al pago de una pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos” (negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 estatuye: “Artículo 11. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagando la cuota parte correspondiente”.

“Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual si no se ha recibido respuesta se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión”. Igualmente, el Decreto ley 1214 de 1990, por el cual se reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, que en esta materia prevé:

“Artículo 110. Cuotas Partes. El Ministerio de Defensa y la Policía Nacional repetirán contra las entidades de Previsión por la cuota parte que les corresponda en el valor de la pensión, según el tiempo de servicio del empleado a la respectiva dependencia oficial. El proyecto de liquidación será comunicado a los organismos deudores, los cuales dispondrán de quince (15) días para objetarlo”

Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informen del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente “con el pago de cada



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. 161

(06 JUN 2018)

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

*una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella”. Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, **debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite. Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificado ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación. (negrilla fuera de texto)***

Se precisa que la problemática que se genere entre las entidades deudora y acreedora no puede afectar el derecho del beneficiario de la pensión reconocida.

Así las cosas, concluye la Sala que la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se interrumpe con la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Con base en los presupuestos normativos vigentes hoy en día, esta Sala finaliza diciendo que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, que consagró la prescriptibilidad de las cuotas partes pensionales y el derecho a liquidar intereses a la tasa del DTF por cada mes vencido, es viable, que las entidades públicas reclamen judicialmente los perjuicios derivados del incumplimiento de este tipo de obligaciones.

Por último, la Sala expresa que los aspectos tratados en esta consulta, ponen en evidencia una vez más, la importancia de modificar el Decreto reglamentario 4473 del 2006, para incluir en él los aspectos que deben tenerse en cuenta para el cobro de esta cartera, con el fin de evitar la



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN N.º. 161
(06 JUN 2018

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

iniciación de procesos judiciales que no sólo entorpecerían las relaciones interadministrativas, sino que podrían generar un alto costo para la Administración Pública.

La sala Responde: “1) A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, comenzó a correr el término de prescripción para todas las obligaciones derivadas del pago de cuotas partes pensionales consolidadas hasta el 29 de julio de 2006 y, obviamente para las que se paguen desde esa fecha.

2) La entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las demás entidades cuotapartistas las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Es claro que lo anterior no puede afectar la pensión reconocida.

La interrupción de la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se produce con la presentación de las cuentas de cobro respectivas”.

Corolario, es pertinente indicar que (...) Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.¹

Así las cosas, lo pretendido es enmendar el error de no haber consultado la cuota parte pensional, y proceder de conformidad dado que a la fecha la Universidad ha asumido el 100% de la prestación económica, correspondiendo por ley el pago concurrente de las cuotas partes a las entidades que hubiesen fungido como patronos del hoy pensionado.

Ahora bien, respecto de la falta de título ejecutivo y teniendo en cuenta que no se surtió en su momento el trámite establecido en la Circular 069 de 2008, es claro que



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro. **161**

(**06 JUN 2018**)

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

no podríamos hablar de la constitución del título ejecutivo con la aceptación u objeción o la operancia del silencio administrativo positivo frente al proyecto de resolución de reconocimiento de la prestación, pues como ya se indicó no se surtió dicho trámite, razón por la cual y en cumplimiento de las normas que rigen la materia sobre el cobro de las cuotas partes pensionales, en especial, los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante Resolución 244 del 18 de mayo de 2017, consulto *ex post* la cuota parte pensional, por lo tiempos laborados en la Empresa Colombiana de Telecomunicaciones – TELECOM , adjuntando para ello los documentos que sirvieron de soporte para el reconocimiento de la prestación económica que hoy goza el señor Osuna, así mismo la cuenta de cobro en donde se establece el monto adeudado por concepto de cuota parte pensional que corresponde a los tiempos laborados en dicha empresa, por lo tanto, en lo que tiene que ver con el título ejecutivo, es preciso observar que conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1437 de 2011 artículos 99 y 297, este está constituido por la liquidación soporte de la obligación.

Así las cosas la documentación que conforma el título ejecutivo complejo que contiene la obligación objeto de cobro, fue aportada dentro de la Resolución que realiza el cobro *ex post* de la cuota parte pensional al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE, consistentes en la copia del Registro civil de nacimiento del señor OSUNA SUAREZ JAIRO ANTONIO, copia de la cedula de ciudadanía, copia de la resolución 01439 del 22 de diciembre de 1994 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación, copia del certificado de información laboral expedido por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, copia del certificado de información laboral expedido por la Universidad Distrital, y la respectiva cuenta de cobro.

En este orden de ideas, se tiene constituido el título ejecutivo no compartiendo lo esbozado dentro del presente recurso.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se señala que de conformidad a lo establecido en el Decreto 2029 del 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se establece las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Telecom y Telesociadas, señala en su artículo 4:

“(…)Artículo 4. Cuotas Partes Pensionales. La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad a la fecha de traslado de la función pensional de cada una de las Telesociadas de que trata este decreto y de TELECOM, estará a cargo del Ministerio de Tecnologías de la



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

RESOLUCIÓN Nro.

161

(06 JUN 2018)

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

Información y las Comunicaciones o a quien este designe para tal fin.(...)

Parágrafo 2 CAPRECOM deberá suministrar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien este designe, la información y los archivos correspondientes, tanto en físico como en medio magnético, que soporten la gestión adelantada en el cobro y pago de las cuotas partes pensionales (activas y pasivas) hasta el momento del traslado de la función pensional a la UGPP.(...)

En consecuencia, le asiste razón al recurrente, pues el Patrimonio Autónomo de Remanentes, no es la entidad que debe responder por el pago de la cuota parte requerida por falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto en el recurso y por tanto, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas deberá reponer la Resolución No.244 del 18 de mayo de 2017, en el sentido de vincular al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, remitiendo la cuenta de cobro al despacho del Patrimonio Autónomo de Remanentes, y proseguirá este trámite de ex post de la cuota parte pensional respecto del señor Osuna.

En cuanto a la aplicación de la prescripción teniendo de presente lo establecido en la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, en su artículo 4 que reza:

ARTÍCULO 4o. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARÁGRAFO. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

De lo transcrito, esta Universidad aplicará el fenómeno de la prescripción a la cuenta de cobro que al presente se adjunta

Por lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017, y en consecuencia consulta ex post y requiere el pago de la



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

RECTORÍA

161

RESOLUCIÓN Nro.

(06 JUN 2018)

“Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017”

cuota parte que le corresponde al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES por los tiempos laborados en EMPRESA COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM, para el pago de las mesadas pensionales del señor OSUNA SUAREZ JAIRO ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.062.868, por valor de \$ 14.634.078 conforme lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones consagradas en la Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017 continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente Resolución al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la Resolución No. 244 del 18 de mayo de 2017

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en la página WEB de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los


RICARDO GARCÍA DUARTE
Rector

Elaboró:	Grupo Cuotas Partes	Contratista - Asesora Rectoría	
Elaboró liquidación	Oficina de Recursos Humanos		
Revisó	Oficina Asesoría Jurídica		
Revisó	Secretaría General		